

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número **00108019**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el número de folio 00108019, en la cual requirió lo siguiente:

“...

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL, SEGUNDO PÁRRAFO Y NUMERALES I, III, IV, V, VI Y VII DE SU APARTADO A, Y BAJO EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE MÁXIMA PUBLICIDAD, RESPETUOSAMENTE SOLICITO ME SEAN ENTREGADOS EN FORMATO ABIERTO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I. LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES, ENVIADOS Y RECIBIDOS, DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL IEPAC, DEL AÑO 2018.

II. LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES, ENVIADOS Y RECIBIDOS, DE LA LIC. GENNY ALEJANDRA ROMERO MARRUFO, TITULAR DE UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA DEL IEPAC, DEL AÑO 2018.

III. LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES, ENVIADOS Y RECIBIDOS, DE LA MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA, CONSEJERA PRESIDENTE DEL IEPAC, DEL AÑO 2018.

IV. LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES, ENVIADOS Y RECIBIDOS, DEL DR. JORGE MIGUEL VALLADARES SÁNCHEZ, CONSEJERO ELECTORAL DEL IEPAC, DEL AÑO 2018.

V. LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES, ENVIADOS Y RECIBIDOS, DEL LIC. JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL, CONSEJERO ELECTORAL DEL IEPAC, DEL AÑO 2018.

VI. LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES, ENVIADOS Y RECIBIDOS, DEL MTRO. ANTONIO IGNACIO MATUTE GONZÁLEZ, CONSEJERO ELECTORAL DEL IEPAC, DEL AÑO 2018.

VII. LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES, ENVIADOS Y RECIBIDOS, DEL MTRO. JOSÉ ANTONIO GABRIEL MARTÍNEZ MAGAÑA, CONSEJERO ELECTORAL DEL IEPAC, DEL AÑO 2018.

VIII. LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES, ENVIADOS Y RECIBIDOS, DE LA MPD DELTA ALEJANDRA PACHECO PUENTE, CONSEJERA ELECTORAL DEL IEPAC, DEL AÑO 2018.

IX. LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES, ENVIADOS Y RECIBIDOS, DE LA LIC. MARÍA DEL MAR TREJO PÉREZ, CONSEJERA ELECTORAL DEL IEPAC, DEL AÑO 2018.

...”

SEGUNDO.- El día quince de febrero del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, notificó al solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00108019, en la cual señaló lo siguiente:

“J. INFORMACIÓN DISPONIBLE – CON COSTO O PARA CONSULTA EN LA U.T.”

TERCERO.- En fecha dieciocho de febrero del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...YO NO SOLICITÉ LA REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS, SINO EL ENVÍO ELECTRÓNICO DE LOS MISMOS, BASTA VER EL RUBRO DE SU SOLICITUD...”

CUARTO.- Por auto emitido el día diecinueve de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta de información en una modalidad o formato distinto al peticionado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00108019, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143,

fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

SEXTO.- En fechas veintidós y veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se notificó personalmente a la autoridad recurrida y por correo electrónico al recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha nueve de abril del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con los oficios números **UAIP/011/2019**, de fecha siete de marzo del propio año, y **UAIP/012/2019**, de fecha once de marzo del año en curso, y las constancias adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rindió alegatos y realizó diversas manifestaciones con motivo del recurso de revisión derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00108019; en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas se advierte por una parte, la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día quince de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por otra, la intención del Sujeto Obligado de reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fechas doce y veintidós de abril del presente año, se notificó por los estrados a la autoridad recurrida y por correo electrónico al inconforme, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, registrada con el número de folio 00108019, en la cual su interés radica en obtener: *I.- Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPAC; II.- Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, de la Lic. Genny Alejandra Romero Marrufo, Titular de Unidad de Apoyo a Presidencia del IEPAC; III.- Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, de la Mtra. María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidente del*

IEPAC; IV.- Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, del Dr. Jorge Miguel Valladares Sánchez, Consejero Electoral del IEPAC; V.- Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, del Lic. Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Consejero Electoral del IEPAC; VI.- Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, del Mtro. Antonio Ignacio Matute González, Consejero Electoral del IEPAC; VII.- Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, del Mtro. José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Consejero Electoral del IEPAC; VIII.- Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, de la MPD Delta Alejandra Pacheco Puente, Consejera Electoral del IEPAC, y IX.- Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, de la Lic. María del Mar Trejo Pérez, Consejera Electoral del IEPAC; todo del año dos mil dieciocho.”.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día quince de febrero del presente año, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00108019, mediante la cual puso a su disposición en el apartado denominado “*Respuesta*”, lo siguiente: “*Información disponible – Con costo o para consulta en la U.T.*”; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día dieciocho de febrero del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de febrero del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta mediante

la cual puso a disposición información en una modalidad distinta a la solicitada, que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día quince de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, a fin de estar en aptitud de valorar su conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII. EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS; REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD O PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA U HONORARIOS Y PERSONAL DE BASE. EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones VII del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa al *directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, que debe incluir, al menos la dirección de correo electrónico oficiales*; en tal sentido, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquella que se encuentre vinculada a esta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la peticionada en los contenidos: **I.-** *Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPAC;* **II.-** *Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, de la Lic. Genny Alejandra Romero Marrufo, Titular de Unidad de Apoyo a Presidencia del IEPAC;* **III.-** *Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, de la Mtra. María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidente del IEPAC;* **IV.-** *Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, del Dr. Jorge Miguel Valladares Sánchez, Consejero Electoral del IEPAC;* **V.-** *Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, del Lic. Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Consejero Electoral del IEPAC;* **VI.-** *Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, del Mtro. Antonio Ignacio Matute González, Consejero Electoral del IEPAC;* **VII.-** *Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, del Mtro. José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Consejero Electoral del IEPAC;* **VIII.-** *Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, de la MPD Delta Alejandra Pacheco Puente, Consejera Electoral del IEPAC, y* **IX.-** *Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, de la Lic. María del Mar Trejo Pérez, Consejera Electoral del IEPAC; todo del año dos mil dieciocho.*

Al respecto, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer de los correos electrónicos oficiales de los sujetos obligados, las actuaciones desempeñadas por los titulares que tienen a su cargo el uso de las cuentas electrónicas en cuestión, estas son, los correos enviados y recibidos.

En adición a lo anterior, sírvese de apoyo, el Criterio **8/10** emitido en materia de acceso a la información, que resulta aplicable en el presente asunto, pues no se contrapone a las disposiciones en la materia vigentes, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que en su contenido señala lo siguiente:

“CRITERIO 8/10

CORREOS ELECTRÓNICOS QUE CONSTITUYEN DOCUMENTOS SUSCEPTIBLES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS COMUNICACIONES ENVIADAS Y RECIBIDAS A TRAVÉS DE CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES, INCLUIDOS LOS ARCHIVOS ADJUNTOS, QUE REGISTRAN INFORMACIÓN RELATIVA A UN HECHO, ACTO ADMINISTRATIVO, JURÍDICO, FISCAL O CONTABLE, GENERADO, RECIBIDO O CONSERVADO BAJO CUALQUIER TÍTULO, EN EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CONSTITUYEN DOCUMENTOS E INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. POR ELLO, ANTE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN DONDE SE REQUIERA ACCESO AL CONTENIDO DE CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES ENVIADOS O RECIBIDOS EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, LA MISMA DEBERÁ ATENDERSE EN TÉRMINOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA PROPIA LEY PARA CUALQUIER SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EXPEDIENTES:

**3069/08 EL COLEGIO DE MÉXICO, A.C. – MARÍA MARVÁN LABORDE
5810/08 INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO – JACQUELINE PESCHARD MARISCAL**



1836/09 ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE DOS BOCAS, S.A. DE
C.V. - JACQUELINE PESCHARD MARISCAL
5436/09 INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL – SIGRID ARZT
COLUNGA
5476/09 COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA - SIGRID ARZT
COLUNGA”

En tal sentido, si bien, los correos electrónicos representan información pública, estos se encuentran sujetos a excepciones que se surten cuando se ven vulnerados los intereses jurídicos tutelados en la norma, es decir, cuando resultan aplicables los supuestos previstos en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contemplan las causales de reserva y confidencialidad, respectivamente.

SEXTO.- A continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán prevé:

“...

ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108...

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

ARTÍCULO 109. LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO SON:

I. EL CONSEJO GENERAL, Y

...

ARTÍCULO 110. EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA ELECTORAL Y DE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DISPUESTOS EN ESTA LEY, EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 111. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE INTEGRA POR:

I. UN CONSEJERO PRESIDENTE Y SEIS CONSEJEROS ELECTORALES CON DERECHO A VOZ Y VOTO;

...

ARTÍCULO 116. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE REUNIRÁ EN SESIÓN ORDINARIA AL MENOS UNA VEZ AL MES EN PROCESOS ELECTORALES Y FUERA DE ESTOS, UNA VEZ CADA TRES MESES.

PARA LA PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE REUNIRÁ DENTRO DE LOS PRIMEROS 7 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO PREVIO AL DE LA ELECCIÓN. EL PRESIDENTE CONVOCARÁ A SESIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO ESTIME NECESARIO O A PETICIÓN QUE LE SEA FORMULADA POR LA MAYORÍA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES O LA TOTALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

...

ARTÍCULO 124. SON FACULTADES DEL CONSEJERO PRESIDENTE:

I. REPRESENTAR LEGALMENTE AL CONSEJO GENERAL Y AL INSTITUTO;

...

III. CONVOCAR Y PRESIDIR LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, ASÍ COMO DECLARAR LA EXISTENCIA DE QUÓRUM.

...

CAPÍTULO VI

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

IX. EL PERSONAL ADMINISTRATIVO NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

...”

Por su parte, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

I.- CENTRALES:

A) EL CONSEJO GENERAL, Y

...

III.- DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.

...

V.- TÉCNICOS:

A) UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA;

...

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 6. LA PRESIDENCIA ES EL ÓRGANO CENTRAL DE CARÁCTER UNIPERSONAL, CUYO TITULAR SERÁ LA CONSEJERA O ÉL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO, DE LA JUNTA Y DEL INSTITUTO, Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. PROPONER AL CONSEJO EL NOMBRAMIENTO DE LOS TITULARES DE UNIDAD Y DIRECTORES DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

II. PROPONER AL CONSEJO EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO DEL AÑO SIGUIENTE PARA SU APROBACIÓN Y, POSTERIORMENTE, REMITIRLO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU INCORPORACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

III. PROPONER AL CONSEJO, EL NOMBRAMIENTO DE ENCARGADO DE DESPACHO, EN CASO DE AUSENCIA DEFINITIVA DEL SECRETARIO EJECUTIVO, DEL FUNCIONARIO QUE REÚNA LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

IV. CONVOCAR A TRAVÉS DE MEDIO ELECTRÓNICO O POR ESCRITO Y CONDUCIR LAS SESIONES DEL CONSEJO Y DE LA JUNTA EN TÉRMINOS DE LA

LEY ELECTORAL Y DE LOS REGLAMENTOS EMITIDOS POR EL PROPIO CONSEJO;

V. PRESIDIR LAS SESIONES DEL CONSEJO;

VI. SUSCRIBIR LOS CONVENIOS QUE EL INSTITUTO CELEBRE CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, PREVIA APROBACIÓN DEL CONSEJO, EN LOS CASOS QUE ASÍ SE REQUIERA;

VII. PRESIDIR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA E INFORMAR AL CONSEJO DE LOS TRABAJOS DE LA MISMA;

VIII. PREVIA APROBACIÓN DEL CONSEJO, ORDENAR LA REALIZACIÓN DE ENCUESTAS BASADAS EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA A FIN DE CONOCER LAS TENDENCIAS DE LOS RESULTADOS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL. LOS RESULTADOS DE DICHS ESTUDIOS DEBERÁN SER DIFUNDIDOS POR EL CONSEJERO PRESIDENTE, PREVIA APROBACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, DESPUÉS DE LAS VEINTIDÓS HORAS DEL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL;

IX. DAR A CONOCER LA ESTADÍSTICA ELECTORAL, POR SECCIÓN, MUNICIPIO, DISTRITO, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL;

X. SOMETER AL CONSEJO LAS PROPUESTAS PARA LA CREACIÓN DE NUEVAS DIRECCIONES O UNIDADES TÉCNICAS PARA EL MEJOR FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO;

XI. EXPEDIR LOS NOMBRAMIENTOS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

XII. FIRMAR JUNTO CON EL SECRETARIO EJECUTIVO, LOS CONVENIOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA, Y LOS DEMÁS QUE POR SU NATURALEZA ASÍ LO REQUIERAN;

XIII. EN CUMPLIMIENTO CON LO ORDENADO POR EL CONSEJO, INSTRUIR AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA QUE REALICE LA PUBLICACIÓN EN LOS ESTRADOS DEL INSTITUTO Y EN LA PÁGINA WEB INSTITUCIONAL, DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES APROBADOS POR EL PROPIO CONSEJO QUE EXPRESAMENTE LO DETERMINEN, ASÍ COMO AQUELLOS QUE POR CONSIDERARSE DE CARÁCTER GENERAL DEBAN PUBLICITARSE EN LOS ÓRGANOS O MEDIOS DE DIFUSIÓN CITADOS, Y

XIV. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA LEY ELECTORAL Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 7. LOS CONSEJEROS ELECTORALES TIENEN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. INTEGRAR EL QUÓRUM DE LAS SESIONES DEL CONSEJO Y PARTICIPAR EN SUS DELIBERACIONES CON DERECHO A VOZ Y VOTO;

II. DESEMPEÑAR SU FUNCIÓN CON AUTONOMÍA, PROBIDAD Y RESPETO;

III. SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO PROYECTOS DE ACUERDOS

Y RESOLUCIONES;

IV. SOLICITAR LA INCORPORACIÓN DE ASUNTOS EN EL ORDEN DEL DÍA DEL CONSEJO Y DE LAS COMISIONES, EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

V. PRESIDIR LAS COMISIONES QUE DETERMINE EL CONSEJO;

VI. INTEGRAR LAS COMISIONES QUE DETERMINE EL CONSEJO Y PARTICIPAR CON DERECHO A VOZ Y VOTO EN SUS SESIONES;

VII. SOLICITAR LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES O SESIONES DE LAS COMISIONES DE LAS QUE FORMEN PARTE;

VIII. ASISTIR CON DERECHO A VOZ A LAS SESIONES DE LAS COMISIONES DE LAS QUE NO FORME PARTE;

IX. SOLICITAR, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SU ENCARGO, LA COLABORACIÓN E INFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO, EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

X. PROPONER DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, AL PERSONAL ADSCRITO A SU OFICINA, MISMO QUE FUNGIRÁ EXCLUSIVAMENTE DURANTE EL PERÍODO QUE DURE SU ENCARGO;

XI. ASISTIR A EVENTOS DE CARÁCTER ACADÉMICO O INSTITUCIONAL A NOMBRE DEL INSTITUTO ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, ENTIDADES, DEPENDENCIAS Y PERSONAS FÍSICAS Y MORALES;

XII. PARTICIPAR EN LOS EVENTOS A QUE SEA INVITADO, EN SU CALIDAD DE CONSEJERO POR ORGANIZACIONES ACADÉMICAS, INSTITUCIONALES Y SOCIALES, NACIONALES O EXTRANJERAS, BUSCANDO QUE DICHA PARTICIPACIÓN REDUNDE EN BENEFICIO DE LOS FINES DEL INSTITUTO;

XIII. SER CONVOCADOS EN FORMA ELECTRÓNICA A LAS SESIONES DE LAS COMISIONES DE QUE FORMEN PARTE Y RECIBIR CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD A TRAVÉS DE MEDIO ELECTRÓNICO, DIGITAL O IMPRESOS LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS PUNTOS A TRATAR EN EL ORDEN DEL DÍA;

XIV. RECIBIR CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES EL ORDEN DEL DÍA DE LAS COMISIONES EN LAS QUE NO FORME PARTE;

XV. RECIBIR CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES LOS DICTÁMENES, RESOLUCIONES Y DEMÁS ACUERDOS QUE EMITAN LAS COMISIONES DE LAS QUE NO FORME PARTE, Y

XVI. RECIBIR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, DIGITALES O IMPRESOS, LA LISTA DE ASUNTOS PRESENTADOS AL INSTITUTO EN LA OFICIALÍA DE PARTES O DIRECTAMENTE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE DE SU RECEPCIÓN, CONTENIENDO POR LO MENOS, LA DESCRIPCIÓN DE QUIEN PRESENTA Y QUE SE SOLICITA,

XVII. RECIBIR A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, DIGITALES O IMPRESOS, LA INFORMACIÓN OFICIAL QUE ENVÍE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PARA ATENCIÓN DEL INSTITUTO;

XVIII. LAS QUE LES CONFIERA LA LEY ELECTORAL, LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE.

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

- I. APLICAR LAS POLÍTICAS Y NORMAS GENERALES PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO;**
- II. ESTABLECER Y APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;**
- III. DIRIGIR Y SUPERVISAR LA ELABORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS NORMATIVO-ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO, SOMETIÉNDOLOS A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA;**
- IV. ELABORAR EL PROYECTO DE MANUAL DE RECURSOS HUMANOS Y SOMETERLO A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA;**
- V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;**
- VI. DIRIGIR Y COORDINAR LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO;**
- VII. IMPLEMENTAR LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PERMANENTE Y ESPECIAL DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA;**
- VIII. IMPLEMENTAR LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROMOCIÓN Y ESTÍMULO DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA.**
- IX. REMITIR A LA JUNTA UN INFORME ANUAL RESPECTO DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO;**
- X. INFORMAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE LA MATERIA SOBRE EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO, ASÍ COMO DEL ESTADO QUE GUARDA;**
- XI. DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EXPEDIR LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA RAMA ADMINISTRATIVA UNA VEZ FIRMADOS POR EL CONSEJERO PRESIDENTE, ASÍ COMO LOS GAFETES E IDENTIFICACIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO;**
- XII. APLICAR LAS POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA;**
- XIII. DESARROLLAR Y DIRIGIR LOS PROGRAMAS, SISTEMAS Y MECANISMOS EN MATERIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL EN EL INSTITUTO;**
- XIV. GUARDAR Y CUSTODIAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DE PERSONAL DEL**

INSTITUTO;

XV. COORDINAR LA ACTUALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL DIRECTORIO INSTITUCIONAL;

XVI. INFORMAR TRIMESTRALMENTE A LA JUNTA SOBRE LAS MEDIDAS TOMADAS O POR REALIZAR PARA EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE, Y

XVII. INFORMAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO, ASÍ COMO DEL ESTADO QUE GUARDA;

XVIII. PROPONER LOS PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL PARA LA RAMA ADMINISTRATIVA E IMPLEMENTARLOS EN LOS TÉRMINOS EN QUE HAYAN SIDO APROBADOS.

XIX. ORGANIZAR, CONTROLAR Y MANTENER PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO EL ARCHIVO Y LA BASE DE DATOS REFERENTE AL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA TANTO EN LO QUE CORRESPONDA AL PERSONAL EN ACTIVO COMO EL QUE EN ALGÚN MOMENTO HAYA FORMADO PARTE DE ÉL.

XX. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA LEY ELECTORAL Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 31. LA UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA, ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. COADYUVAR CON EL CONSEJERO PRESIDENTE, EN EL SEGUIMIENTO DE LAS DISTINTAS FUNCIONES QUE LE COMPETEN E IMPACTAN EN LAS FUNCIONES PROPIAS DEL INSTITUTO;

II. FACILITAR LA COORDINACIÓN ENTRE LAS DISTINTAS ÁREAS DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL;

III. PLANEAR EL CALENDARIO DE ACTIVIDADES DEL CONSEJERO PRESIDENTE;

IV. ADMINISTRAR LA AGENDA DEL CONSEJERO PRESIDENTE;

V. APOYAR AL CONSEJERO PRESIDENTE, CUANDO ASÍ SE LE REQUIERA, CON INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS EN LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL, COMISIONES EN LAS QUE ÉSTE FORME PARTE Y JUNTAS DE TRABAJO;

VI. COORDINAR LA AGENDA DEL CONSEJERO PRESIDENTE;

VII. COORDINAR LA ATENCIÓN DE LOS DIFERENTES OFICIOS, CARTAS Y DOCUMENTOS EN GENERAL, DIRIGIDOS Y ENVIADOS AL CONSEJERO PRESIDENTE, Y EN SU CASO, COORDINAR LA ELABORACIÓN DE LAS CONTESTACIONES PERTINENTES, TOMANDO LAS ACCIONES QUE SE REQUIERAN Y DAR SEGUIMIENTO A LOS ASUNTOS;

VIII. AUXILIAR AL CONSEJERO PRESIDENTE EN EL CUMPLIMIENTO PERSONAL DE SUS RELACIONES PÚBLICAS PARA CON OTROS INSTITUTOS, ÓRGANOS E INSTANCIAS DE GOBIERNO Y AUTORIDADES;

IX. COORDINAR LA ELABORACIÓN DE LOS DISCURSOS, PALABRAS ALUSIVAS, MENSAJES, ETC. QUE REQUIERA EXPRESAR EL CONSEJERO PRESIDENTE EN LOS DIVERSOS EVENTOS EN LOS QUE SE LE VAYA A CONCEDER EL USO DE LA VOZ;

- X. COORDINAR LA ELABORACIÓN DE LAS PONENCIAS, ENSAYOS, PRESENTACIONES Y TRABAJOS ESPECIALES QUE REQUIERA EL CONSEJERO PRESIDENTE EN LOS DIFERENTES EVENTOS EN LOS QUE REQUIERA EXPONER O DAR A CONOCER ALGO;
- XI. ATENDER, A PETICIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE, A LAS PERSONAS A QUIENES EL CONSEJERO PRESIDENTE NO PUEDA RECIBIR E INFORMARLE DE LO TRATADO CON ELLAS;
- XII. COADYUVAR EN LA ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA DE EVENTOS ESPECIALES QUE REQUIERAN LA INTERVENCIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE, ASÍ COMO EN LOS QUE SE LLEVEN A CABO DE MANERA INTERNA CON MOTIVO DE FECHAS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES;
- XIII. ENLAZAR A LA OFICINA DE PRESIDENCIA CON LAS DEMÁS ÁREAS DEL INSTITUTO, EN ASUNTOS QUE ASÍ REQUIERA EL CONSEJERO PRESIDENTE;
- XIV. IDENTIFICAR Y ESTABLECER LOS VÍNCULOS NECESARIOS CON INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS PÚBLICAS, ORGANISMOS PRIVADOS Y EMPRESAS QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE PROPORCIONAR APOYO A LAS ACCIONES DEL INSTITUTO;
- XV. SERVIR DE APOYO Y ASESORÍA AL CONSEJERO PRESIDENTE EN LOS DIFERENTES ASUNTOS Y PROBLEMAS QUE TENGAN QUE RESOLVERSE;
- XVI. LAS DEMÁS QUE EL CONSEJERO PRESIDENTE LE INDIQUE Y EL INSTITUTO REQUIERAN;
- XVII. AUXILIAR AL CONSEJERO PRESIDENTE EN LAS TAREAS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS;
- XVIII. COORDINAR Y SUPERVISAR LOS ESTUDIOS E INFORMES QUE LE SOLICITE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES;
- XIX. INTEGRAR, EN COORDINACIÓN CON LA UNIDAD TÉCNICA DE SERVICIOS DE INFORMÁTICA, UN SISTEMA DE INFORMACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA PÁGINA WEB INSTITUCIONAL;
- XX. COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL;
- XXI. FACILITAR LA COORDINACIÓN ENTRE LAS DISTINTAS ÁREAS DEL INSTITUTO, Y
- XXII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 43. LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL QUE NO SE DIFUNDA EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO, SERÁ PROPORCIONADA POR LOS FUNCIONARIOS DE ÉSTE DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS SIGUIENTES:

- I. EL CONSEJO O CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES, PODRÁ REQUERIR EN FORMA DIRECTA, INFORMACIÓN A TODOS LOS ÓRGANOS CENTRALES Y A LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN SIN DEMERITO DE QUE SE PRIORICE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MISMOS.

III. LA JUNTA PODRÁ SOLICITAR POR CONDUCTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, INFORMACIÓN A LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA;

IV. LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS CENTRALES, DISTINTOS A LA JUNTA, PODRÁN SOLICITAR EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, INFORMACIÓN A LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA ASÍ COMO A LOS EJECUTIVOS DE RANGO INFERIOR, Y

V. LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA PODRÁN SOLICITAR, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, INFORMACIÓN A LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y TÉCNICOS ASÍ COMO A LOS DE VIGILANCIA DE RANGO INFERIOR.

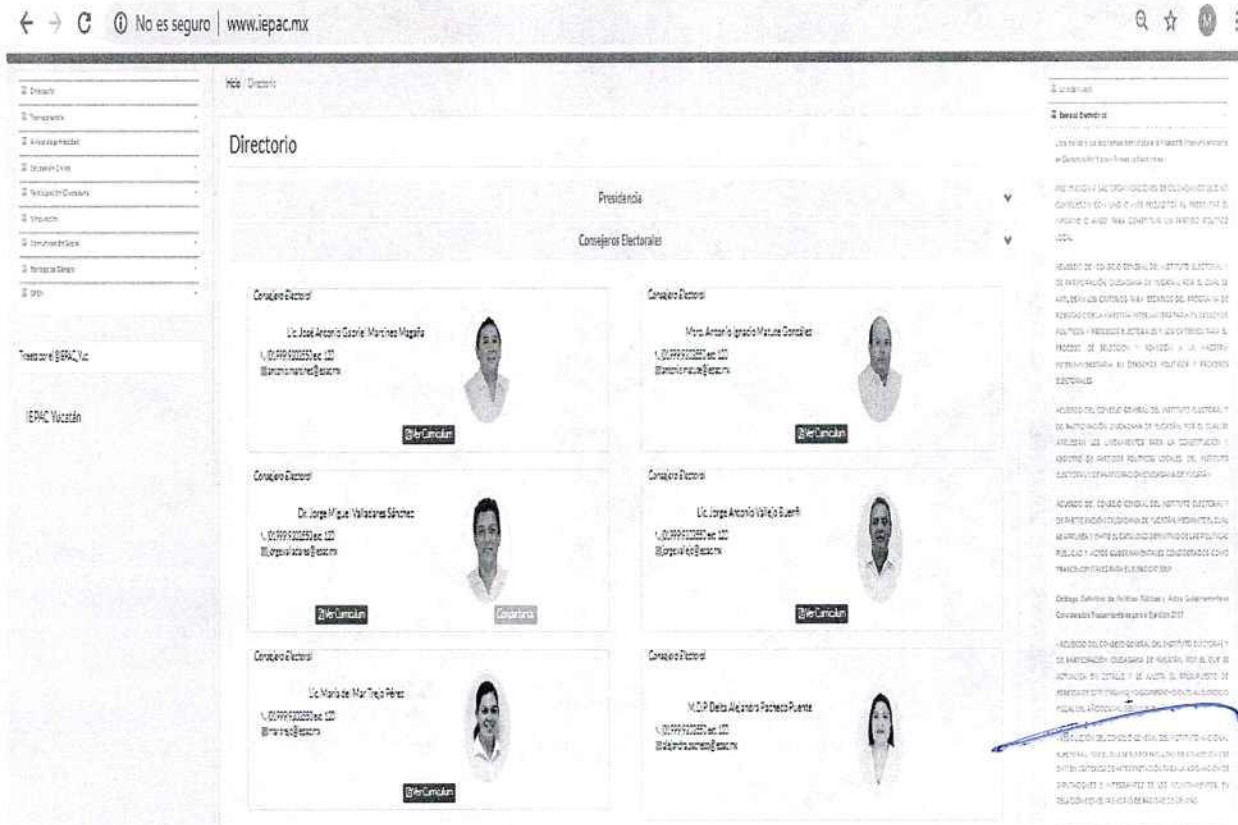
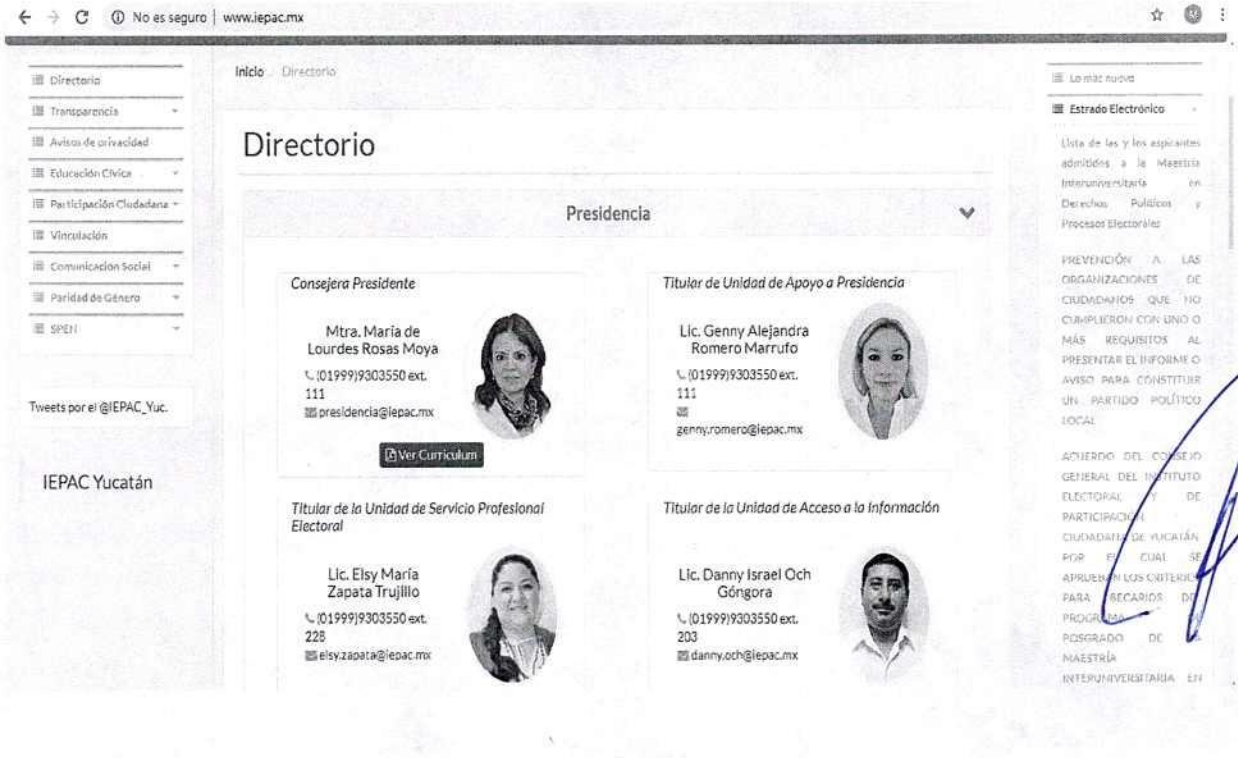
...

ARTÍCULO 46. LA INFORMACIÓN QUE PUBLIQUEN LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO SE DIFUNDIRÁ POR LOS MEDIOS OFICIALES ESCRITOS O ELECTRÓNICOS. LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL SE DIFUNDIRÁ DE MANERA INTERNA, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DEL INSTITUTO O DE OTROS QUE SE DISPONGAN PARA ESE FIN. LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL SE DIVULGARÁ EXTERNAMENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS QUE ESTABLEZCA LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO Y DE LA NORMATIVIDAD RELATIVA A LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA INFORMACIÓN SÓLO SERÁ CONFIDENCIAL Y TEMPORALMENTE RESERVADA EN AQUELLOS SUPUESTOS QUE MARQUE LA NORMATIVA DE LA MATERIA.

..."

Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante consultó la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y la liga electrónica del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de los sujetos obligados en la Plataforma Nacional de Transparencia, en las ligas electrónicas siguientes: <http://www.iepac.mx/> y <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, siendo que en la primera, se advierte el directorio del año dos mil diecinueve del IEPAC, con los correos electrónicos de la Consejera Presidente, de la Titular de Unidad de Apoyo a Presidencia, y de los Consejeros Electorales, y de la segunda, tras llenar los datos inherentes a: "Estado o Federación", seleccionando: "Yucatán", "Institución", indicando la letra "I" del buscador del listado de instituciones: "Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán", y del "Ejercicio" la del año "2018", se despliega una pantalla con las

obligaciones generales de transparencia prevista en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que al seleccionar el "DIRECTORIO", se vislumbra que durante el tercer trimestre, el cargo de Director Ejecutivo de Administración, estaba ocupado por la C. Isela Maribel Gamboa Berdugo, quien tenía a su cargo una cuenta de correo electrónico; como se visualiza en las capturas de pantallas que se insertan a continuación:



https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#t:ajetaInformativa

INFORMACIÓN PÚBLICA

DIRECTORIO

Institución: Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán
Artículo: 70
Fracción: VII

Selección el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

El periodo en el que la información de esta obligación debe permanecer publicado en la PNT es el correspondiente a Último trimestre concluido del año en curso

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 86 resultados, de clic en **1** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Denominación del cargo	Nombre del sensorial	Primer apellido del servidor	Segundo apellido del servidor	Área de adscripción	Número de teléfono oficial	Correo electrónico oficial	
1	2018	01/07/2018	30/09/2018	DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN	Isela Maribé	Gamboa	Berougo	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN	9999933550	irela.gamboa@iepac.mx
1	2018	01/07/2018	30/09/2018	JEFE DE DEPARTAMENTO	Sara Estefanía	Ferraz	Goffi	OFICINA DE LA PRESIDENCIA	9999933550	sara.ferraz@iepac.mx
1	2018	01/07/2018	30/09/2018	JEFE DE DEPARTAMENTO	Miguel	Fernandez	Monilla	DIRECCION JURIDICA	9999933550	miguel.fernandez@iepac.mx
1	2018	01/07/2018	30/09/2018	JEFE DE DEPARTAMENTO	Leydi Patricia Del Rocario	Fajardo	Santana	SECRETARIA EJECUTIVA	9999933550	leydi.fajardo@iepac.mx
~				### RR NNPTO RR LLO			SECRETARIA			

De las disposiciones legales previamente citadas y de las consultas efectuadas, se determina:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal profesional, administrativo, técnico y operativo, necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los órganos centrales del IEPAC, se encuentra el **Consejo General**, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto, integrado por: un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto,

entre otros.

- Que la **Presidencia del Consejo General**, es el órgano de central de carácter unipersonal, cuyo titular es la Consejera o el Consejero Presidente del Consejo de la Junta y del Instituto, y que tiene entre sus atribuciones, el convocar, a través de medio electrónico o por escrito, y presidir las sesiones del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva, así como declarar la existencia de quórum, en términos de la ley electoral y de los reglamentos emitidos por el propio Consejo.
- Que entre las atribuciones de los Consejeros Electorales, se encuentra: **I.- Ser convocados en forma electrónica a las sesiones de las comisiones de que formen parte y recibir con la debida oportunidad a través de medio electrónico, digital o impresos los documentos relativos a los puntos a tratar en el orden del día;** **II.- Recibir con la debida oportunidad a través de medios electrónicos o digitales el orden del día de las comisiones en las que no forme parte;** **III.- Recibir con la debida oportunidad a través de medios electrónicos o digitales los dictámenes, resoluciones y demás acuerdos que emitan las comisiones de las que no forme parte;** **IV.- Recibir de la Secretaría Ejecutiva a través de medios electrónicos, digitales o impresos, la lista de asuntos presentados al instituto en la oficialía de partes o directamente a la secretaría ejecutiva, a más tardar al día siguiente de su recepción, conteniendo por lo menos, la descripción de quien presenta y que se solicita, y** **V.- Recibir a través de medios electrónicos, digitales o impresos, la información oficial que envíe el instituto nacional electoral para atención del Instituto.**
- Que el Consejo General, para el cumplimiento de sus actividades y la toma de decisiones celebra: **sesiones ordinarias**, al menos una vez al mes en procesos electorales y fuera de estos, una cada tres meses; **sesiones extraordinaria**, cuando el Presidente del Consejo lo estime necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros Electorales o la totalidad de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, y **sesiones especiales**, para la decisión de un objetivo único y determinado.
- En lo que respecta a las sesiones ordinarias, los integrantes del Consejo cuando así lo consideren podrán solicitar al Secretario Ejecutivo la inclusión de asuntos con 48 horas de anticipación, así como en la propia sesión podrán solicitar la discusión de "Asuntos Generales" que sean de carácter urgente, y en el caso de sesiones extraordinarias y especiales, se ventilarán los asuntos únicamente para los que fueron convocados.
- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se encuentra

integrado de Órganos Ejecutivos y Técnicos, entre los que se encuentra la Dirección Ejecutiva de Administración y Unidad de Apoyo a Presidencia, respectivamente.

- Que de la consulta efectuada al directorio de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y en la liga electrónica del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de los sujetos obligados en la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Consejera Presidente, la Titular de Unidad de Apoyo a Presidencia, los Consejeros Electorales, y la Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, durante el dos mil dieciocho sí contaron con cuentas de correo electrónicos para el desarrollo de sus actividades.
- Que atendiendo al artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la información institucional del IEPAC se difundirá de manera interna, a través de los medios electrónicos del Instituto o de otros que se dispongan para tal fin, y que la información únicamente será confidencial o temporalmente reservada en los supuestos que marque la norma de la materia.

En mérito de lo anterior, resulta necesario establecer que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana**, cuenta con un órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral, denominado: **Consejo General**, integrado por: **un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales**, que para el cumplimiento de sus actividades y la toma de decisiones celebra sesiones ordinarias al menos una vez al mes en procesos electorales y fuera de estos, una cada tres meses, de manera extraordinaria cuando el Presidente del Consejo lo estime necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros Electorales o la totalidad de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, y especiales, para la decisión de un objetivo único y determinado; asimismo, se encuentra integrado de Órganos Ejecutivos y Técnicos, como lo son: **la Dirección Ejecutiva de Administración y la Unidad de Apoyo a Presidencia**, respectivamente; que de la consulta que se efectuó al directorio del IEPAC, se desprende que la **Consejera Presidente, los Consejeros Electorales, la Unidad de Apoyo a Presidencia, y la Dirección Ejecutiva de Administración**, en el año dos mil dieciocho, sí contaron con cuentas de correo electrónico para el desempeño de sus actividades; por lo que, al estar asignado específicamente a los Consejeros y titulares del IEPAC, el uso de las

cuentas de los correos electrónicos institucionales, resulta inconcuso que son aquellos que deben tener bajo su resguardo la información peticionada en los contenidos: **I.-** Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPAC; **II.-** Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, de la Lic. Genny Alejandra Romero Marrufo, Titular de Unidad de Apoyo a Presidencia del IEPAC; **III.-** Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, de la Mtra. María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidente del IEPAC; **IV.-** Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, del Dr. Jorge Miguel Valladares Sánchez, Consejero Electoral del IEPAC; **V.-** Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, del Lic. Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Consejero Electoral del IEPAC; **VI.-** Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, del Mtro. Antonio Ignacio Matute González, Consejero Electoral del IEPAC; **VII.-** Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, del Mtro. José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Consejero Electoral del IEPAC; **VIII.-** Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, de la MPD Delta Alejandra Pacheco Puente, Consejera Electoral del IEPAC, y **IX.-** Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, de la Lic. María del Mar Trejo Pérez, Consejera Electoral del IEPAC; todo del año dos mil dieciocho, esto es, los archivos electrónicos recibidos y enviados en el año dos mil dieciocho, que obrare en sus bandejas de entrada y salida.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00108019.

Al respecto conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para resguardar la información, como en la presente son: la **Consejera Presidente, los Consejeros Electorales, la Unidad de Apoyo a Presidencia, y la Dirección Ejecutiva de Administración.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00108019**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema Infomex, **el día quince de febrero de dos mil diecinueve**, y que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la entrega o puesta de información en una modalidad o formato distinto al peticionado.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada, para efectos de rendir sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera extemporánea el día ocho de marzo de dos mil diecinueve, se advirtió por una parte, la existencia del acto que se reclama, toda vez que manifestó que en fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, por la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00108019; y por otra, su intención de reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho, pues indicó que puso a disposición del ciudadano en consulta directa los correos electrónicos institucionales recibidos y enviados de diversos servidores públicos, con excepción de la Dirección Ejecutiva de Administración; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado**.

En ese sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día quince de febrero de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso al rubro citado, vislumbrándose en el apartado de "*Respuesta*", lo siguiente: "*J. Información disponible – Con costo o para consulta en la U.T.*".

Continuando con el estudio realizado a las constancias que obra en autos, en específico aquéllas que fueron adjuntas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocer de la información peticionada en los contenidos: **I.- Los correos electrónicos**

*institucionales, enviados y recibidos, del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPAC; II.- Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, de la Lic. Genny Alejandra Romero Marrufo, Titular de Unidad de Apoyo a Presidencia del IEPAC; III.- Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, de la Mtra. María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidente del IEPAC; IV.- Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, del Dr. Jorge Miguel Valladares Sánchez, Consejero Electoral del IEPAC; V.- Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, del Lic. Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Consejero Electoral del IEPAC; VI.- Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, del Mtro. Antonio Ignacio Matute González, Consejero Electoral del IEPAC; VII.- Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, del Mtro. José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Consejero Electoral del IEPAC; VIII.- Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, de la MPD Delta Alejandra Pacheco Puente, Consejera Electoral del IEPAC, y IX.- Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, de la Lic. María del Mar Trejo Pérez, Consejera Electoral del IEPAC; todo del año dos mil dieciocho, estos son: la Dirección de Tecnologías de la Información y los titulares de las cuentas de los correos electrónicos (Consejera Presidente, los Consejeros Electorales, la Unidad de Apoyo a Presidencia, y la Dirección Ejecutiva de Administración); siendo que la primera, mediante oficio número TI-13-19 de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, procedió a declarar la evidente inexistencia de la información, toda vez que manifestó que no cuenta con un dispositivo hardware o software habilitado para recabar los correos electrónicos enviados y recibidos de las cuentas de correo de los servidores públicos, y que si bien, dentro de sus atribuciones se encuentra el administrar la red de voz, datos y videos del Instituto, no es así, con el resguardo de la información relativa a la bandeja de correos electrónicos enviados y recibidos en las cuentas institucionales; y por otra, requirió al **Titular de Unidad de Apoyo a Presidencia, a la Consejera Presidente y a los Consejeros Electorales del IEPAC**, titulares de las cuentas de correo electrónicos oficiales, para efectos que realizaren la búsqueda exhaustiva de los **contenidos de información: II, III y IV, V, VI, VII, VIII, IX**, respectivamente, quienes mediante diversos oficios de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, manifestaron que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos electrónicos **encontraron la información relativa a los correos electrónicos de la bandeja de entrada y salida de las cuentas a su cargo**, misma que ponía a disposición del solicitante en consulta directa, pues el procesamiento de la misma implicaría un volumen considerable de documentos e información que sobrepasa las capacidades técnicas del Instituto, y que*

en caso que algún documento contenga datos personales procederá a realizar la versión pública de la información correspondiente, o bien, si el particular desea obtener copia de algún documento, deberá cubrir el costo de la reproducción; y en cuanto al **contenido I, el Coordinador de Recursos Financieros**, a través del oficio número DA/0029/2019 de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, declaró la inexistencia de la información solicitada, en razón que de la búsqueda exhaustiva que efectuare y debido a que el correo institucional del Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, fue dado de baja, ya que dicho cargo se encuentra vacante desde el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho; declaración de inexistencia, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, mediante sesión extraordinaria de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve.

Ahora bien, es necesario establecer en cuanto a la modalidad de entrega de información peticionada por el recurrente, que al momento de efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "**Modalidad de entrega**", señaló: "**Entrega a través del portal**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía, que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: "*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*", priorizando el principio de gratuidad; asimismo, el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: "*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*", debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con

lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

En mérito de lo anterior, a fin de tener mayor precisión en la presente definitiva conviene establecer que acorde al Lineamiento Segundo, fracción XIII de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso se entiende por **modalidad de entrega**: el formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquéllos que resulten aplicables del avance de la tecnología; asimismo, de la interpretación efectuada a la **fracción V del numeral 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se deduce que las modalidades en las que podrá ser otorgada la información son: **a)** verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación; **b)** mediante consulta directa; **c)** mediante la expedición de copias simples; **d)** copias certificadas, y **e)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada o confidencial por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido por el solicitante,** el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien, existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado; sírvase de apoyo a lo anterior, el Criterio 8/13, emitido en materia de acceso a la información, reiterado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,** que establece lo siguiente:

“CRITERIO 8/13

CUANDO EXISTA IMPEDIMENTO JUSTIFICADO DE ATENDER LA MODALIDAD DE ENTREGA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE, PROCEDE OFRECER TODAS LAS DEMÁS OPCIONES PREVISTAS EN LA LEY. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 44 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, Y 54 DE SU REGLAMENTO, LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DEBE HACERSE, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, EN LA FORMA SOLICITADA POR EL INTERESADO, SALVO QUE EXISTA UN IMPEDIMENTO JUSTIFICADO PARA ATENDERLA, EN CUYO CASO, DEBERÁN EXPONERSE LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ES POSIBLE UTILIZAR EL MEDIO DE REPRODUCCIÓN SOLICITADO. EN ESTE SENTIDO, LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA ELEGIDA POR EL PARTICULAR SÓLO PROCEDE, EN CASO DE QUE SE ACREDITE LA IMPOSIBILIDAD DE ATENDERLA. LO ANTERIOR, YA QUE SI BIEN, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN PRIVILEGIAR, EN TODO MOMENTO, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ELLO NO IMPLICA QUE DESVIEN

SU OBJETO SUSTANCIAL EN LA ATENCIÓN Y TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES EFECTUADAS BAJO LA TUTELA DE DICHO DERECHO. ASÍ, CUANDO SE JUSTIFIQUE EL IMPEDIMENTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN NOTIFICAR AL PARTICULAR LA DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN EN TODAS LAS MODALIDADES DE ENTREGA QUE PERMITA EL DOCUMENTO, TALES COMO CONSULTA DIRECTA, COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS, ASÍ COMO LA REPRODUCCIÓN EN CUALQUIER OTRO MEDIO E INDICARLE, EN SU CASO, LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN Y ENVÍO, PARA QUE PUEDA ESTAR EN APTITUD DE ELEGIR LA QUE SEA DE SU INTERÉS O LA QUE MÁS LE CONVenga. EN ESTOS CASOS, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN INTENTAR REDUCIR, EN TODO MOMENTO, LOS COSTOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN Y GARANTIZAR EL DEBIDO EQUILIBRIO ENTRE EL LEGÍTIMO DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LAS POSIBILIDADES MATERIALES DE OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS.

RESOLUCIONES

- RDA 2012/12. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. COMISIONADA PONENTE JACQUELINE PESCHARD MARISCAL.
- RDA 0973/12. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. COMISIONADA PONENTE SIGRID ARZT COLUNGA.
- RDA 0112/12. INTERPUESTO EN CONTRA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. COMISIONADO PONENTE ÁNGEL TRINIDAD ZALDÍVAR.
- RDA 0085/12. INTERPUESTO EN CONTRA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MÉDICAS Y NUTRICIÓN SALVADOR ZUBIRÁN. COMISIONADA PONENTE SIGRID ARZT COLUNGA.
- 3068/11. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. COMISIONADA PONENTE MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "cualquier otro medio de comunicación", de lo que se desprende que **los sujetos obligados** deben también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, **la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.**

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados**, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato **electrónico o digital** constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para la Secretaría de Administración y Finanzas, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

Establecido lo anterior, en lo que respecta a los contenidos de información II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, sí bien resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues requirió a las áreas que resultaron competentes para conocer la información peticionada, quienes procedieron a manifestar de manera justificada que ponían a disposición del solicitante en modalidad de **consulta directa** la información inherente a **los correos electrónicos de la bandeja de entrada y salida de las cuentas institucionales a su cargo**, en razón que el procesamiento en la modalidad solicitada por el recurrente, implicaría un volumen considerable de documentos e información que sobrepasa las capacidades técnicas del Instituto, lo anterior, teniendo en cuenta que el año dos mil dieciocho se organizó el proceso electoral en el que se

eligió Gobernador, Diputados y Regidores; por lo que, la autoridad a fin de salvaguardar el acceso a la información de manera gratuita, puso a disposición del particular en otra de las modalidades la información solicitada, esto es, en consulta directa; lo cierto es, que no hizo del conocimiento del recurrente los oficios de respuesta de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, ni la resolución que emitiere en fecha quince de febrero del año en curso, mediante las cuales **fundó y motivó la procedencia de entregar la información en una modalidad diversa a la requerida**, pues únicamente le señaló al particular en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente: "*J. Información disponible – Con costo o para consulta en la U.T.*".

Finalmente, en lo que corresponde al contenido: **I.- Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPAC**, se advierte que la conducta del Sujeto Obligado versó en declarar la inexistencia de la información en cuestión, toda vez que, señaló haber requerido al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, esta es, la Dirección Ejecutiva de Administrativa, que a través del Coordinador de Recursos Financieros, procedió a manifestar: "*...de haber efectuado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y debido a que el correo institucional del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración fue dado de baja por el motivo que dicha dirección se encuentra vacante desde el 21 de Diciembre del 2018...*".

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la

legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que de conformidad a las constancias que obran en autos y a la normatividad establecida en el Considerando SEXTO, **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área que competente para conocer de la información solicitada, esta es, la Dirección Ejecutiva de Administración, que a través del Coordinador de Recursos Financieros, declaró la inexistencia de la información solicitada, en razón que de la búsqueda exhaustiva que efectuare y debido a que el correo institucional del Titular de la

Dirección Ejecutiva de Administración, fue dado de baja, ya que dicho cargo se encuentra vacante desde el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, y que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante sesión extraordinaria de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, lo cierto es, que dicha declaración de inexistencia únicamente resulta procedente en lo que toca al periodo del veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y, no así de la información generada del primero de enero al veinte de diciembre de dos mil dieciocho, pues el IEPAC sí contaba con un Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, quien durante el periodo en cita administraba la cuenta de correo electrónico a su cargo; asimismo, al haber dado de baja al servidor público en cuestión, se debió haber efectuado el procedimiento de entrega-recepción en el cual entregó todo lo que se encontraba bajo su encargo durante el periodo que ocupó su cargo; por lo tanto, carece de fundamento y motivación la declaración de inexistencia por parte del Sujeto Obligado; máxime, que el Comité de Transparencia se limitó a hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el Coordinador de Recursos Financieros, sin ajustarse a lo establecido en la Ley de la Materia, esto es, analizando el caso y tomando las medidas necesarias para localizar la información, por lo que, la resolución del Comité de Transparencia carece de los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fue hecha del conocimiento del particular el día quince de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia pues, por una parte, el Sujeto Obligado no fundó ni motivó la declaración de inexistencia del contenido de información I, toda vez que previo a la fecha de baja del Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, sí contaba con un titular que tenía a su cargo una cuenta de correo institucional, por lo que, debió proporcionar la información solicitada inherente a los correo electrónicos enviados y recibidos durante el periodo del primero de enero al veinte de diciembre de dos mil dieciocho, y por otra, no hizo del conocimiento del particular, los oficios de respuesta de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, ni la resolución que emitiere en fecha quince de febrero del año en curso, mediante los cuales fundó y motivó la procedencia de entregar la información en una modalidad diversa a la requerida.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta

que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día quince de febrero de dos mil diecinueve, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00108019, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- 1).- **Requiera a la Dirección Ejecutiva de Administración**, para que efectúe la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en el **contenido I**, generada durante el periodo comprendido del primero de enero al veinte de diciembre de dos mil dieciocho, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer esto, deberá cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé en los artículos 138 y 139 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información sí es de aquélla que debiere obrar en sus archivos.
- 2).- **Ponga a disposición del ciudadano**, los oficios de respuesta de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, que le fueren remitidos por la Titular de Unidad de Apoyo a Presidencia, la Consejera Presidente y los Consejeros Electorales del IEPAC, titulares de las cuentas de correo electrónicos oficiales, para dar contestación a los **contenidos de información: II, III y IV, V, VI, VII, VIII, IX**, respectivamente, y la resolución que emitiera en fecha quince de febrero del año en curso, mediante los cuales funda y motiva la procedencia de entregarla en una modalidad diversa a la peticionada.
- 3).- **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 4).- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente el día quince de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO